



Proceso Electrónico
Radicado: 760014003028202000048400
Verbal Sumario de Pertenencia, AM
Demandado: JOHNNY AMILKAR ANGEL PALOMINO

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte demandante contra auto que rechaza la demanda, para que se sirva proveer.

Cali, 23 de marzo de 2021. La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

Auto Sust. No. 184

Rad. 7600140030282020-00484

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ha pasado el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la abogada ANA MARIA CABRERA ORDOÑEZ en calidad de apoderada del demandante ARTURO ORDOÑEZ LOPEZ contra el auto interlocutorio No. 962 del 05 de noviembre de 2020 por medio del cual el despacho rechaza de plano la demanda.

El memorialista fundamento su inconformidad, indicando que el se allego con los anexos copia de la sentencia No. 01-002 de 27 de enero de 2004 proferida en primera instancia por el juzgado 10 penal del circuito de Cali, dentro del proceso de fraude procesal en la cual se condeno al demandado Jhonny Amilkar Angel Palomino a la pena privativa de libertad y se absuelve del pago de los perjuicios, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Cali, Sala Penal.

Aunado a ello, señala que en el Certificado de Tradición del inmueble objeto de la litis continua vigente la anotación No. 12 efectuada por la fiscalía general de la nación de Cali, Unidad de Delitos contra la libertad individual, especificación "915 OTROS PROHIBICION DE



Proceso Electrónico

Radicado: 760014003028202000048400

Verbal Sumario de Pertenencia, AM

Demandado: JOHNNY AMILKAR ANGEL PALOMINO

ENAJENAR EL INMUEBLE AQUÍ INSCRITO QUEDANDO FUERA DEL COMERCIO", pero aduce que este juzgado no tuvo en cuenta lo manifestado en los hechos de la demanda, en los cuales explicaba los motivos por cuales considero que el bien se encuentra en el comercio humano y es susceptible de usucapión, más exactamente en los hechos, *"Decimo Segundo: "En la sentencia condenatoria proferida por el juzgado 10 penal del circuito el juez de conocimiento al decidir absolver al pago de perjuicios a los condenado, dejaría sin efecto la medida cautelar ordenada por el fiscal de la causa... Sin embargo, como era lo lógico y de su competencia el juez 10 penal del circuito, no dio la orden de levantamiento de medida y oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancelara la anotación. Razón por la cual la anotación de la medida continua sin levantar y solo será cancelada mediante solicitud de parte de quien figure como propietario del inmueble..."18 y 19..."*. Señala que la normatividad para el presente asunto no señala que el bien deba esta libre de todo gravamen; como también que la medida decretada por la fiscalía perdió su vigencia con la sentencia proferida por el juzgado 10 penal del circuito quien debía ordenar el levantamiento, considerando que dicha solicitud la tenía que hacer el propietario actual o poseedor cuando se le haya reconocido mediante sentencia la propiedad.

TRAMITE

Del recurso antes referido no se corrió traslado por no encontrarse trabada la Litis dentro del mismo, por lo que pasa entonces el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:



Proceso Electrónico

Radicado: 760014003028202000048400

Verbal Sumario de Pertenencia, AM

Demandado: JOHNNY AMILKAR ANGEL PALOMINO

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito *sine qua non* que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

Sea de entrada manifestar que salta a la vista de esta censora la ausencia total de argumento válido en el embate de la quejosa que se encamine a señalar defecto alguno en la decisión cuestionada. En efecto, no pueden ser de recibo los planteamientos argüidos por el recurrente, no basta solamente con afirmar que “ *la medida de embargo ordenada por la fiscalía continua vigente por que el juez 10 penal del circuito, no dio la orden de levantamiento de medida y oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancelara la anotación*”, como que “*la anotación de la medida solo será cancelada mediante solicitud de parte de quien figure como propietario del inmueble o poseedor del mismo cuando así se le haya reconocido en sentencia*”, pues a las luces procesales se tiene que el bien continua con un pendiente judicial, según se observa en el en el Certificado de Tradición el inmueble objeto de la litis continua vigente la anotación No. 12 efectuada por la Fiscalía General de la Nación de Cali, Unidad de Delitos contra la libertad individual, especificación “915 OTROS PROHIBICION DE ENAJENAR EL INMUEBLE AQUÍ INSCRITO QUEDANDO FUERA DEL COMERCIO”.

Sobre el particular sea preciso traer a colación lo dispuesto por el



Proceso Electrónico

Radicado: 760014003028202000048400

Verbal Sumario de Pertenencia, AML

Demandado: JOHNNY AMILKAR ANGEL PALOMINO

legislador en su inciso 1° del numeral 4° del Art. 375 de Nuestro Ordenamiento Jurídico, que señala que **“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles...”**, así las cosas esta censora no podía admitir una demanda que no cumplía con los requisitos legales, razón por la cual se rechazó de plano, conforme lo determina el inciso 2° de la citada norma que determina que *“El Juez rechazara de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible...”*

En tal orden de ideas, y de los argumentos narrados por la parte inconformista, no se rescata conclusión nueva que conduzca a esta juzgadora a cambiar su decisión.

Luego entonces, en esta ocasión no se introdujo un argumento válido por parte de la recurrente, que lograra señalar con éxito el presunto error en que incurrió el despacho en el auto atacado, en consecuencia, dicha providencia se mantendrá incólume.

Finalmente, y en cuanto al recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el rebatido proveído, desde ya se advierte su improcedencia, ya que el presente proceso es de única instancia en razón a la cuantía, la cual no fue determinada, pero conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 26 del Código General del Proceso (vigente para la fecha de presentación de la demanda), en los procesos de pertenencia se determina por el valor del avalúo catastral de estos, y del documento allegado al plenario “impuesto predial del año 2020” se observó que el avalúo del bien es de \$30.153.000, y como es sabido por la togada, los procesos son de mínima Cuantía cuando versen sobre pretensiones que no



Proceso Electrónico
Radicado: 760014003028202000048400
Verbal Sumario de Pertenencia, AM
Demandado: JOHNNY AMILKAR ANGEL PALOMINO

excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales, es decir la suma de \$35.112.120.00, lo que obviamente lo convierte en un proceso donde no es posible recurrir a la vía de apelación ante el superior funcional.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Mantener incólume el auto atacado, dadas las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

2.- NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación subsidiario al de reposición interpuesto por la parte demandada a través de apoderado judicial, en contra del auto atacado, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


LIZBET BAEZA MOGOLLON

Ángela

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **68** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **3 DE MAYO DE 2021**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria